

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.

ESTADO N° 018

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00110	MAURICIO MENDOZA PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0371	ABR/16/2021	REDIME PENA
2019-00103	ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0381	ABR/19/2021	REDIME PENA
2019-00267	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0372	ABR/16/2021	REDIME PENA
2021-00051	JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0388	ABR/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00111	LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0383	ABR/20/2021	EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA PERMISO DE 72 HORAS
2020-00186	EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0374	ABR/16/2021	REDIME PENA
2017-00420	LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0382	ABR/20/2021	REDIME PENA, EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO DE 72 HORAS
2019-00238	MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO	EXTORSIÓN CONSUMADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0394	ABR/23/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00182	IVAN DARIO BERNAL MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0392	ABR/22/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00247	JAIME SALAZAR COCOMA	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384	ABR/20/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2021-00046	DAVID QUINTANA ORDOÑEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390	ABR/22/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00116	FABIAN LEONARDO MARTINEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0393	ABR/23/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.

2018-00209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0385	ABR/20/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00180	HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0397	ABR/22/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00061	EDWIN HERRERA CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0391	ABR/22/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.**

Código de verificación: **2188e2d92bde23c8c77a9b4ed51da3c8eebd1cf936e6e2cb863bba8938f2ca68**

Documento generado en 06/05/2021 05:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0210

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201603402 (N.I. 2020-110) seguido contra el condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0371 de fecha abril 16 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriám Yolanda Carreño Pinzón
MYRIÁM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0371

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE STA.
ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de septiembre 12 de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MAURICIO MENDOZA PEÑA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

El condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 26 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de septiembre 19 de 2019 decidió negar la aplicación por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P. al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
 DECISIÓN: REDIME PENA

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17454603	22/04/2019 a 28/06/2019	13	BUENA		X		264	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17570432	29/06/2019 a 30/09/2019	14	BUENA		X		366	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17623230	11/12/2019 a 31/12/2019	15	BUENA		X		84	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17755861	01/01/2020 a 31/03/2020	16	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817661	01/04/2020 a 30/06/2020	17	BUENA y EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909742	01/07/2020 a 31/08/2020	18	EJEMPLAR		X		246	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1674 horas		
TOTAL REDENCIÓN							139.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17909742	01/09/2020 a 30/09/2020	18	EJEMPLAR	X			176	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							176 horas		
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS		

Entonces, por un total de 1674 horas de estudio y 176 horas de trabajo, MAURICIO MENDOZA PEÑA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS.**

Notifíquese personalmente la presente decisión a MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0212

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 20606104647201680106 (N.I. 2019-267) seguido contra el sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la cédula N°. 1.094.918.093 de Armenia - Quindío, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°0372 de fecha abril 16 de 2021, mediante el cual SE LE **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0372

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el 16 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar, fue condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES a la pena principal de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de julio de 2018, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de tres (3) años, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 16 de noviembre de 2018.

JORGE LEONARDO GIRALDO REYES fue capturado en flagrancia por este proceso el día 13 de julio de 2016 y en audiencia celebrada el 14 de julio de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de El Copey - Cesar, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016.

Y finalmente JORGE LEONARDO GIRALDO REYES se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercer de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar Cesar, que libró la boleta de encarcelación N°.009 de esa fecha ante la Cárcel Modelo de Bogotá

24

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
 DECISIÓN: REDIME PENA

y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 0523 de mayo 27 de 2020, decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 y modificados por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar -Cesar.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 828 de septiembre 3 de 2020, decidió NEGAR al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No.0934 de octubre 13 de 2020, decidió nuevamente NEGAR al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Auto contra el cual el condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES mediante escrito interpuso recurso de Apelación, el cual, una vez surtidos los traslados de ley, en auto de noviembre 26 de 2020 fue concedido en el efecto diferido ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar a donde se remitieron las piezas procesales correspondiente vía correo electrónico con oficio N°.04588 de fecha 3 de diciembre de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 011 de enero 7 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, con el Art.1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004.

En auto de febrero 10 de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar -Cesar-, decidió abstenerse de resolver el recurso de apelación impetrado por el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES contra el auto de 13 de octubre de 2020 que le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto de febrero 12 de 2021, decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar -Cesar-, en proveído de febrero 10 de 2021, en el cual, decidió abstenerse de resolver el recurso de apelación impetrado por el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES contra el auto de 13 de octubre de 2020 que le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
 DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17428434	02/05/2019 a 28/06/2019	115	BUENA		X		240	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17518727	29/06/2019 a 18/07/2019	116	BUENA		X		78	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							318 horas		
TOTAL REDENCIÓN							26.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17518727	19/07/2019 a 30/09/2019	116	BUENA	X			400	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621888	01/10/2019 a 31/12/2019	117	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17739102	01/01/2020 a 31/03/2020	118	BUENA y EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817294	01/04/2020 a 30/06/2020	119	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17908964	01/07/2020 a 30/09/2020	120	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986409	01/10/2020 a 31/12/2020	121	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2848 horas		
TOTAL REDENCIÓN							178 DÍAS		

Entonces, por un total de 318 horas de estudio y 2848 horas de trabajo, JORGE LEONARDO GIRALDO REYES tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CUATRO PUNTO CINCO (204.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
 DECISIÓN: REDIME PENA

Notificar personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.094.918.093 expedida en Armenia -Quindío-, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO PUNTO CINCO (204.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0203

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 470016001021201200071 (N.I. 2020-186) seguido contra el sentenciado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE identificado con la C.C. N° 12'619.488 de Ciénaga -Magdalena-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0374 de fecha abril 16 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0374

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de junio 21 de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta -Magdalena- condenó a EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en los años 2012 y 2013; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de junio de 2017.

El condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 6 de mayo de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 15 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, quien se encuentra

RADICACIÓN: 470016001021201200071
 NÚMERO INTERNO: 2020-186
 SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
 DECISIÓN: REDIME PENA

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16935103	01/12/2017 a 30/04/2018	13	Ejemplar	X			788	Sta. Marta	Sobresaliente
17110040	01/05/2018 a 30/11/2018	14	Ejemplar	X			1136	Sta. Marta	Sobresaliente
17259721	01/12/2018 a 30/01/2019	16	Ejemplar	X			328	Sta. Marta	Sobresaliente
17422811	01/02/2019 a 28/06/2019	17	Ejemplar	X			796	Sta. Marta	Sobresaliente
17706315	29/06/2019 a 23/08/2019	18	Ejemplar	X			288	Sta. Marta	Sobresaliente
TOTAL							3336 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							208.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17632026	27/09/2019 a 31/12/2019	19	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17779569	01/01/2020 a 31/03/2020	20	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17842474	01/04/2020 a 30/06/2020	21	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17941939	01/07/2020 a 30/09/2020	22	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1476 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							123 DÍAS		

Entonces, por un total de 3336 horas de trabajo y 1476 horas de estudio, EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE quien se encuentra recluido en ese

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE identificado con la C.C. N° 12'619.488 de Ciénaga -Magdalena-, **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0220

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201780166 (N.I. 2019-103) seguido contra el condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO identificado con la C.C. N° 7'222.424 de Duitama - Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N° .0381 de fecha abril 19 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0381

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE STA.
ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de febrero 8 de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- se condenó a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO a la pena principal de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2019.

El condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de septiembre de 2017 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 5 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 152386103134201780166
 NÚMERO INTERNO: 2019-103
 SENTENCIADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
 DECISIÓN: REDIME PENA

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16912337	14/02/2018 a 31/03/2018	10	BUENA		X		174	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
16991060	01/04/2018 a 30/06/2018	11	BUENA		X		363	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17067680	01/07/2018 a 30/09/2018	12	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17179750	01/10/2018 a 31/12/2018	13	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17354431	01/01/2019 a 29/03/2019	14	BUENA		X		330	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17428343	30/03/2019 a 28/06/2019	15	BUENA y EJEMPLAR		X		354	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17518509	29/06/2019 a 30/09/2019	16	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621705	01/10/2019 a 31/12/2019	17	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17738636	01/01/2020 a 31/03/2020	18	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817127	01/04/2020 a 30/06/2020	19	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17908915	01/07/2020 a 30/09/2020	20	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3789 horas		
TOTAL REDENCIÓN							316 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17986296	01/10/2020 a 31/12/2020	21	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							632 horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3789 horas de estudio y 632 horas de trabajo, ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (355.5) DÍAS,**

M

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente la presente decisión a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO identificado con la C.C. N° 7'222.424 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (355.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0221

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700302 (N.I. 2017-420), seguido contra el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la C.C. N° 74'433.523 de Firavitoba -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0382 de fecha abril 20 de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA Y NEGAR POR IMPROCEDETE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL SENTENCIADO.

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado y, oficio 2327.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). *Handwritten mark*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2327

Santa Rosa de Viterbo, abril 20 de 2021.

DOCTORA:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ**

REF.

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°0382 de fecha abril 20 de 2021, este Despacho decidió: **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, del beneficio de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la C.C. N° 74'433.523 de Firavitoba -Boyacá-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y, con las razones expuestas.

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0382

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA APROBACION PARA LA CONCESIÓN DE
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha octubre 20 de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la pena principal de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2017, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2017.

LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de julio de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1023 de noviembre 11 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la C.C. N° 74'433.523 de Firavitoba -Boyacá-, en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHO PUNTO CINCO (308.5) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004.

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18005431	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							354 horas	
TOTAL REDENCIÓN							29.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 354 horas de estudio, LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de conformidad con los arts.97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar los presupuestos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sin embargo se tiene que LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2017, encontrándose el punible de HURTO CALIFICADO excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Notificar personalmente esta decisión al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA quien se encuentra recluso en el Establecimiento

RADICADO: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría vía correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la C.C. N° 74'433.523 de Firavitoba -Boyacá-, en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la C.C. N° 74'433.523 de Firavitoba -Boyacá-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y, con las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0222

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201401583 (N.I. 2018-111), seguido contra el condenado **LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. N° 74'360.556 de Paipa -Boyacá-**, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja -Boyacá- a cargo de ese Establecimiento Carcelario, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0383 de fecha abril 20 de 2021, mediante el cual **SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL CONDENADO.**

El condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá-.

Se remite un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario **y oficio 2325.**

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2325

Santa Rosa de Viterbo, abril 20 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

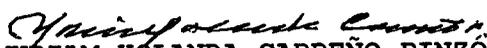
Ref.
RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0383 de fecha abril 20 de 2021 este Despacho decidió:

"PRIMERO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiéndole QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0383

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: DOMICILIRIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA LA CONCESIÓN DE
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con número de celular 314 7696280, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 1° de noviembre de 2017.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2019, y encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con número de celular 314 7696280, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

RAMIREZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal y en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Apelado el auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a través de proveído de 28 de octubre de 2019 decidió confirmarlo en integridad.

Con auto interlocutorio No. 0428 de fecha 27 de abril de 2020, se le otorgó al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el 05 de noviembre de 2020, una vez se cumplió el término de 06 meses de la prisión domiciliaria otorgada.

A través de auto interlocutorio N° 0319 del 24 de marzo de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DÍAS**. Así mismo, se dispuso OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con número de celular 314 7696280.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

M/

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMÍREZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejerce el control sobre del condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 11/02/2021, según acta N°. 105-006-2021 N° 2576149 y conforme la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

.- LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 22 DIAS	29 MESES Y 0.5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 08.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/3) DE LA PENA 18 MESES

De esta manera, se evidencia que el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la presente fecha cumple con este requisito.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

M

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210057506/SUBIN-GRIAC 1.9 de marzo 11 de 2021.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha marzo 26 de 2021, donde se hace constar que CORREDOR RAMIREZ LUIS ALEXANDER, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ ha trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 4 meses y 8.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de noviembre 1 de 2017, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210057506/SUBIN-GRIAC 1.9 de marzo 11 de 2021.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el que fue condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ no se encuentra incluido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando**

2/5

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Duitama, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL MISMO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con número de celular 314 7696280, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,** previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiéndolo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas.

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISIÓN: EMITE CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja -Boyacá- a cargo de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0223

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSCRM DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201900032 (N.I. 2020-247) seguido contra el condenado JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de RECEPCIÓN, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0384 de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del sentenciado en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y **OFICIO 2340.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° .2340

Santa Rosa De Viterbo, abril 20 de 2021.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0384 de la fecha, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0384

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado JAIME SALAZAR COCOMA, quién se encuentra purgando prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha octubre 20 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, JAIME SALAZAR COCOMA fue condenado a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO TREINTA Y TRES (3.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de RECEPCIÓN; por hechos ocurridos en el año 2018, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2020.

JAIME SALAZAR COCOMA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2019, y actualmente se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador, es decir, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, el 29 de octubre de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 9 de diciembre de 2020.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME SALAZAR COCOMA a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la defensa del condenado JAIME SALAZAR COCOMA solicita cambio de domicilio de la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, argumentando que por razones de fuerza mayor, cuales son la terminación y no prorroga por parte del arrendador del contrato de arrendamiento del inmueble donde se encuentra purgando prisión domiciliaria, le es imposible continuar cumpliendo la pena en dicho lugar.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de octubre 20 de 2020, otorgó al condenado JAIME SALAZAR COCOMA la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, la cual, cumpliría en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado JAIME SALAZAR COCOMA suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JAIME SALAZAR COCOMA de su actual vivienda ubicada en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado JAIME SALAZAR COCOMA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado JAIME SALAZAR COCOMA, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor SALAZAR COCOMA.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- El Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSÉ FERNANDO CORREDOR NIÑO identificado con la C.C. N° 74'380.394 de Duitama -Boyacá- y T.P. N° 197.939 del C. S. de la J., como defensor del condenado JAIME SALAZAR COCOMA en los términos del memorial poder aportado.

.- De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME SALAZAR COCOMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO

RADICADO ÚNICO: 15238610000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral - Tolima-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, a la **CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: RECONOCERÁ PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSÉ FERNANDO CORREDOR NIÑO identificado con la C.C. N° 74'380.394 de Duitama -Boyacá- y T.P. N° 197.939 del C. S. de la J., como defensor del condenado JAIME SALAZAR COCOMA en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME SALAZAR COCOMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0224

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

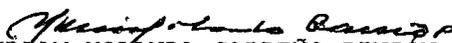
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 15001600013201302276 (Interno 2018-209) seguido contra la sentenciada LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No.0385 de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0385

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión, multa de TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Luego, LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho) encontrándose actualmente reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, y en su lugar dispuso la ejecución inmediata de la misma una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias.

Con auto interlocutorio No. 1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le negó a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; así mismo se le negó la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ MARINA BAYER GUARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Sogamoso - BOyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17416028	31/03/2019 a 28/06/2019	44	Ejemplar		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17504046	29/06/2019 a 30/09/2019	44 Anverso	Ejemplar		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
17616834	01/10/2019 a 31/12/2019	45	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17762155	01/01/2020 a 31/03/2020	45 Anverso	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17848898	01/04/2020 a 30/06/2020	46	Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
17944827	01/07/2020 a 30/09/2020	46 Anverso	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17996458	01/10/2020 a 31/12/2020	47	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.776 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							148 DÍAS		

*Se ha de advertir que, este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 150016000133201600217 pena que se vigiló bajo el N.I. 2017-285 en el cual estuvo privada de la libertad la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, en auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre de 2019 se hizo efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 17416028 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/03/2019 a 28/06/2019 en el cual estudió 359 horas y, No. 17504046 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/06/2019 a 30/09/2019 en el cual estudió 348 horas; los cuales son allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hará efectiva redención de pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN respecto de los certificados No. 17416028 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/03/2019 a 28/06/2019 y, No. 17504046 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/06/2019 a 30/09/2019, como quiera que ya se hicieron efectivos dentro del proceso con radicado No. 150016000133201600217 pena que se vigiló bajo el N.I. 2017-285 en el cual estuvo privada de la libertad la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, en auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre de 2019.

Entonces, por un total de 1.776 horas de Estudio LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 40, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P.

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para proar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, condenada por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;

21
4

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUZ MARINA BAYER GUARIN, de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, así:

.- LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Luego, LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia,

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, en **diciembre 10 de 2019**, este Despacho dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 05/06/2013 a 06/06/2013	01 DIA	34 MESES Y 09 DIAS
Privación física desde 18/11/2015 a 03/12/2016	12 MESES Y 21 DIAS	
Privación física desde el 10/12/2019 a la fecha	16 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(1/2) 35 MESES

Entonces, LUZ MARINA BAYER GUARIN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que no supera los **TREINTA Y CINCO (35) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la referida norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, **lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

RESUELVE:

PRIMERO: NO HACER EFECTIVA redención de pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, respecto de los certificados No. 17416028 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/03/2019 a 28/06/2019 y, No. 17504046 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/06/2019 a 30/09/2019, como quiera que ya se hicieron efectivos dentro del proceso con radicado No. 150016000133201600217 pena que se vigiló bajo el N.I. 2017-285 en el cual estuvo privada de la libertad la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, en auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, ha cumplido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

QUINTO: DISPONER que LUZ MARINA BAYER GUARIN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0228

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso N°. 156936000218201700036 (Interno 2021-051) seguido contra el condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con la C.C. No. 74.302.381 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0388 de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0388

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
UBICACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, elevada por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de septiembre de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO a la pena principal de TRES PUNTO SESENTA Y SEIS (3.66) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS, como responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2017 en el cual resultó como víctima la señora Emiliana Balaguera de Silva (q.e.p.d.) de 68 años de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. NO le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de fecha 07 de marzo de 2019 la confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 14 de marzo de 2019.

JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de mayo de 2019 de conformidad con la Boleta de Encarcelación No. 008 de esa fecha librada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Le correspondió inicialmente por reparto, el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá que avocó conocimiento en auto de fecha 29 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
 NÚMERO INTERNO: 2021-051
 SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se declaró impedida para continuar conociendo de la vigilancia de la condena impuesta al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, de conformidad con el numeral 15 del art. 56 de la Ley 906 de 2004, ordenando remitir la actuación a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17813574	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	X			376	S. Rosa	Sobresaliente
17907664	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena y Ejemplar	X			504	S. Rosa	Sobresaliente
17984698	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.368 horas		
TOTAL REDENCIÓN							85.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación

241

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

17506461	19/07/2019 a 30/09/2019	19 C. J1EPMS	Buena	X	300	S. Rosa	Sobresaliente
17620724	01/10/2019 a 31/12/2019	20 C. J1EPMS	Buena	X	372	S. Rosa	Sobresaliente
17732297	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena	X	372	S. Rosa	Sobresaliente
17813574	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	X	66	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL						1.110 horas	
TOTAL REDENCIÓN						92.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1.368 horas de trabajo se tiene derecho a OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.110 horas de estudio se tiene derecho a NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS de redención de pena. En total, JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional del condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, por lo que allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2017 y, en el cual resultó como víctima la señora Emiliana Balaguera de Silva (q.e.p.d.) de 68 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO de TRES PUNTO SESENTA Y SEIS (3.66) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS sus 3/5 partes corresponden a VEINTISÉIS (26) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO así:

.- JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE MAYO DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y DOCE (12) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 12 DIAS	29 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	3.66 AÑOS, o lo que es igual a, 43 MESES Y 27.6 DIAS	(3/5) 26 MESES Y 10.5 DIAS
Periodo de Prueba	14 MESES Y 17.6 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BARRERA CASTRO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 17/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/05/2019 a 19/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0034 de fecha 12 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 5 No. 13-36 BARRIO LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MIREYA PRIETO BECERRA**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora MIREYA PRIETP BECERRA ante la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Unión de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la certificación expedida por el Párroco del Santuario de Nuestro Señor de la Salud de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 5 No. 13-36 BARRIO LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MIREYA PRIETO BECERRA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. 

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá,, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 050 de fecha 21 de abril de 2021 suscrito por la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO hace parte de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, por lo que se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos; también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE PUNTO SEIS (17.6) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con c.c. No. 74.302.381 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con c.c. No. 74.302.381 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE PUNTO SEIS (17.6) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0230

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

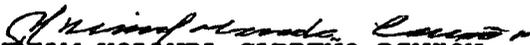
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000000201700631 (N.I. 2021-046), seguido contra el condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ identificado con la C.C. N° 2.587.368 de Obando - Valle del Cauca, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0390 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). 4


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0390

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO
HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGENEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia condenó a DAVID QUINTANA ORDOÑEZ a las penas principales de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Ciento Cuatro (104) Meses, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos durante los años 2015, 2016 y 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de abril de 2018.

DAVID QUINTANA ORDOÑEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 01 de junio de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos durante los años 2015, 2016 y 2017, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DAVID

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

QUINTANA ORDOÑEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DAVID QUINTANA ORDOÑEZ de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, así:

-. DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 DE JUNIO DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 11 DIAS	47 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	0	
Pena Impuesta	09 AÑOS, o lo que es igual a, 108 MESES	½ DE LA PENA 54 MESES

Entonces, DAVID QUINTANA ORDOÑEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena de prisión impuesta, y así se le reconocerá, no superando así la mitad de la condena que correspondería a 54 meses, por lo tanto **NO** cumple este requisitos.

Aunado a lo anterior, se tiene que DAVID QUINTANA ORDOÑEZ fue condenado en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO, conductas punibles que se encuentran expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, es el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los

RADICACIÓN: 05001600000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

hechos se consumaron en su vigencia (23 de agosto de 2018), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** < Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.** (...)". (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DAVID QUINTANA ORDOÑEZ quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **DAVID QUINTANA ORDOÑEZ identificado con c.c. No. 2.587.368 de Obando - Valle del Cauca,** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **DAVID QUINTANA ORDOÑEZ identificado con c.c. No. 2.587.368 de Obando - Valle del Cauca,** a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que al condenado e interno DAVID QUINTANA ORDOÑEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ , quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0231

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

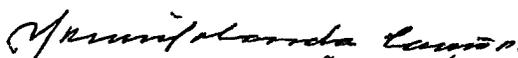
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del Proceso con Radicado No. 110016000017201712303 (N.I. 2020-061) seguido contra el condenado **EDWIN HERRERA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.182.333 expedida en Bogotá D.C., por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0391 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0391

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-USO DE MENORES
DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 23 de julio de 2018, el Juzgado 45° Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a EDWIN HERRERA CAMARGO a la pena principal de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2018.

El condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha noviembre 8 de 2019 le redimió pena al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO en el equivalente a **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** por concepto de estudio.

El Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha diciembre 5 de 2019 le redimió

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

pena al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO en el equivalente a **NUEVE (9) DÍAS** por estudio.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 9 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0983 del 27 de octubre de 2020, se le negó al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN HERRERA CAMARGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004206	01/10/2020 a 31/12/2020	43	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							592 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							37 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783290	20/12/2019 a 31/03/2020	41 Anverso	Ejemplar		X		414	Sogamoso	Sobresaliente
17842334	01/04/2020 a 30/06/2020	42	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17927196	01/07/2020 a 30/09/2020	42 Anverso	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18004206	01/10/2020 a 31/12/2020	43	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.158 Horas		

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

TOTAL REDENCIÓN

96.5 DÍAS

Así las cosas, por un total de 592 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y SIETE (37) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.158 horas de estudio se tiene derecho a NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DIAS de redención de pena. En total, EDWIN HERRERA CAMARGO tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Así mismo, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remite oficio, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna EDWIN HERRERA CAMARGO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2017 y 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDWIN HERRERA CAMARGO, de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN HERRERA CAMARGO, así:

.-EDWIN HERRERA CAMARGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE AGOSTO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 09 DIAS	51 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	97 MESES	(1/2) DE LA PENA 48 MESES Y 15 DIAS

Entonces, EDWIN HERRERA CAMARGO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, quantum que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la señora Vanessa Bonilla Quintana, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado EDWIN HERRERA CAMARGO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDWIN HERRERA CAMARGO fue condenado en sentencia del 23 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 45° Penal del Circuito de Bogotá D.C., como penalmente responsable del delito

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS** previsto en el artículo 188 del Código Penal EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; encontrándose el delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS**, por el que fue EDWIN HERRERA CAMARGO condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO identificada con la C.C. N° 80.182.333 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO identificada con la C.C. N° 80.182.333 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO identificada con la C.C. N° 80.182.333 de Bogotá D.C.-, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que EDWIN HERRERA CAMARGO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada. *24*

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0232

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESO N° 110016000019201601305 Y N° 110016000000201802874 (N.I.2019-182) seguido contra el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFAICENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0392 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). *My*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0392

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 110016000049201612597 (2019-182), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de diciembre de 2017.

IVAN DARIO BERNAL ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

21
1

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 4 de junio de 2019.

2.- Dentro del proceso N° 110016000019201601305 (N.I. 2019-354), en sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 5 de marzo de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 22 de octubre de 2019.

3.- Dentro del proceso N° 110016000000201802874 (N.I. 2019-156 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 10 de enero de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2019.

* Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 20 de noviembre de 2019, este Despacho **DECRETÓ** a favor del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000049201612597, N° 110016000019201601305 y N° 110016000000201802874, y le impuso la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353)**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Con auto interlocutorio No. 0560 de fecha 04 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
 CON LA DE LOS PROCESO N°
 110016000019201601305 Y N°
 110016000000201802874
 NÚMERO INTERNO: 2019-182
 SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787440	01/01/2020 a 31/03/2020	186	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17847987	01/04/2020 a 30/06/2020	187	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944158	01/07/2020 a 30/09/2020	188	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17999762	01/10/2020 a 31/12/2020	185	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.464 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							122 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.464 horas de estudio, IVAN DARIO BERNAL ROMERO tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, anexa certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno IVAN DARIO BERNAL ROMERO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Handwritten mark

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESOS N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
 CON LA DE LOS PROCESO N°
 110016000019201601305 Y N°
 110016000000201802874
 NÚMERO INTERNO: 2019-182
 SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (marzo 15/17, Febrero 27/16 y mayo 22/14), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo lapena impuesta ACUMULADA a IVAN DARIO BERNAL ROMERO, de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno IVAN DARIO BERNAL ROMERO, así:

.- IVAN DARIO BERNAL ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 DE MARZO DE 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

M

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
 CON LA DE LOS PROCESO N°
 110016000019201601305 Y N°
 110016000000201802874
 NÚMERO INTERNO: 2019-182
 SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Privación física	49 MESES Y 29 DIAS	60 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	116 MESES	(1/2) DE LA PENA 58 MESES

Entonces, IVAN DARIO BERNAL ROMERO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, quantum que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que IVAN DARIO BERNAL ROMERO fue condenado dentro del proceso con radicado No. 110016000049201612597 en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELIQUINR AGRAVADO previstos respectivamente así, Artículo 376 inciso 2, ARTICULO 384 NUMERAL 1, Artículo 340 inciso 2, del Código Penal; dentro del proceso con radicado No. 110016000019201601305 en sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del art. 376 del C.P. y, dentro del proceso con radicado No. 110016000000201802874 en sentencia emitida el 10 de enero de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de conformidad con los artículos 239, inciso 2° del 240 y, numeral 10° del 241 del Código Penal; penas de dichos procesos que fueron acumuladas por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELIQUINR AGRAVADO previstos respectivamente así, Artículo 376 inciso 2, ARTICULO 384 NUMERAL 1, Artículo 340 inciso 2, del Código Penal por los cuales fue condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO dentro del radicado No. 110016000049201612597, se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESOS N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que IVAN DARIO BERNAL ROMERO debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C., **a la fecha ha cumplido un total de SESENTA (60) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en la fecha.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0233

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201600165 y N.I. 2017-116, seguido contra el condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.211 de Duitama - Boyacá, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0393 de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO FABIÁN LEONARDO MARTINEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO, SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). 2/1


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0393

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO - SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, condenó a FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal y, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de Cuarenta (40) meses, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 23 de marzo de 2017.

FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de marzo de 2017 cuando prestó la caución prendaria impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, por lo que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama libró la Orden de Encarcelación No. 0002 de la misma fecha fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada la residencia del condenado FABIO LEONARDO MARTÍNEZ, ubicada en la VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO - SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de abril de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0047 de fecha 13 de enero de 2020, se le negó al condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ el permiso para trabajar por fuera del domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO - SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado como quiera que el condenado FABIAN LEONARDO MARTINEZ actualmente cumple prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ así:

.- FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE MARZO DE 2017, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 18 DIAS	49 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	0	DIAS
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado FABIAN LEONARDO MARTINEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por FABIAN LEONARDO MARTINEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 23/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2017 al 23/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-067 de fecha 26 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO, SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO, SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria y, donde permanecerá de serle otorgada la Libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, ni obra dentro de

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ.

2.- Se tiene que en auto de fecha 13 de enero de 2020, se dispuso requerir al condenado FABIAN LEONARDO MARTINEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a la prisión domiciliaria, otorgándole tres (03) días hábiles contados a partir del recibido para allegar las mismas.

No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a FABIAN LEONARDO MARTINEZ.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO, SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600165
RADICADO INTERNO: 2017-116
SENTENCIADO: FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.405.211 de Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.*

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ.

CUARTO: NEGAR la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a FABIÁN LEONARDO MARTINEZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO, SECTOR SANTA CLARA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0234

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201700044 (N.I. 2019-238), seguido contra la condenada e interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con la C.C. N° 1.015.416.490 de Bogotá D.C., por el delito de EXTORSIÓN CONSUMADA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 0394 de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0394

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DELITO: EXTORSIÓN CONSUMADA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo 27 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO a las penas principales de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de EXTORSIÓN CONSUMADA, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2019.

La condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO se encuentra privada de la libertad pro cuenta de este proceso desde el 7 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0990 de fecha 29 de octubre de 2020, se le redimió pena a la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO en el equivalente a **205 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, condenada como coautora del delito de **EXTORSIÓN CONSUMADA, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2017**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenada.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO de SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, así:

-. MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 cuando fue capturada, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 28 DIAS	36 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 25 DIAS	
Pena Impuesta	06 AÑOS, o lo que es igual, 72 MESES	½ DE LA PENA 36 MESES

Entonces, MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena que correspondería a 36 meses, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor Cupertino Reina Guerrero, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Entonces, se tiene que MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO fue condenada en sentencia de fecha mayo 27 de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de **EXTORSIÓN CONSUMADA**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

M

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, de **EXTORSIÓN CONSUMADA**, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (10 de mayo de 2017), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.** (...)". (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a **MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con c.c. No. 1.015.416.490 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **TENER** que **MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con la C.C. N° 1.015.416.490 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

4

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO

TERCERO: DISPONER que MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0237

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 255136108014201780097 NÚMERO INTERNO. 2019-180, seguida contra el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, identificado con c.c. N°. 1.019.075.167 de Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0397 de fecha 22 de abril de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de la providencia para el condenado y para la hoja de vida del sentenciado en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021). M

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0397

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca condenó a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2017.

HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de marzo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 le REDIMIÓ pena al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

Mediante auto interlocutorio No. 1195 de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho le redimió pena al condenado MURCIA RODRIGUEZ en el equivalente a **111.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 1287 de fecha 23 de diciembre de 2019, se le redimió pena a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ en el equivalente a **42.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio No. 0690 de fecha 14 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ se le redimió pena en el equivalente a **51 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 93, oficio suscrito por el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ mediante el cual solicita que se le conceda la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en el proceso.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es el 26 de marzo de 2017, el cual prevé:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: 2/1

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, **por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en el cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos**, por lo que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ (26 DE MARZO DE 2017), **y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.**

Y es que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ fue condenado por el delito **"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"**, tipificado en la Ley

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, Capítulo I, artículo 103, **por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad, esto es, "niños, niñas o adolescentes".

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14-.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar,

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que **tenga carácter general;**

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de marzo de 2017 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 14 DIAS	58 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Entonces, HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena, por lo que se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ continúe cumpliendo

RADICACIÓN: 255136108014201780097
NÚMERO INTERNO: 2019-180
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.019.075.167 expedida en Bogotá D.C., la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.019.075.167 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--